

AUTO No. 01054

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01466 del 2018, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado 2008ER25034 del 20 de junio de 2008, la sociedad **Clínicas Jasban Ltda** hoy **Clínicas Jasban S.A.S** identificada con Nit. 800.090.416-7, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial a ubicarse en la Calle 106 No. 23 – 61 con orientación visual sentido Sur – Norte de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C

Que en aras de evaluar el precitado radicado, se emitió el Concepto Técnico 9523 del 08 de julio de 2008, cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución 2340 del 08 de agosto de 2008, por la cual se otorgó el registro nuevo de publicidad exterior visual solicitado para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Calle 106 No. 23 – 61 con orientación visual sentido Sur – Norte de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C. Actuación administrativa notificada personalmente el 14 de agosto de 2008 a la señora **Luz Mary León Rubiano** identificada con cédula de ciudadanía 51.967.259 en su calidad de representante legal de la sociedad y con constancia de ejecutoria del 22 de agosto de 2008.

Que mediante radicado 2010ER37603 del 07 de julio de 2010, la sociedad **Clínicas Jasban Ltda** hoy **Clínicas Jasban S.A.S** identificada con Nit. 800.090.416-7, presentó solicitud de prórroga del registro otorgado mediante Resolución 2340 del 08 de agosto de 2008 para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Calle 106 No. 23 – 61 con orientación visual sentido Sur – Norte de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en consecuencia, el precitado radicado fue evaluado técnicamente mediante el Concepto Técnico 16657 del 28 de octubre de 2010, emitido por la Subdirección De Calidad Del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, y cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución 3934 del 21 de junio de 2011, por la cual se otorgó prórroga del registro para el elemento solicitado. Actuación administrativa que fue notificada personalmente el 24 de noviembre de 2011 a la señora **Luz Mary León Rubiano** identificada con cédula de ciudadanía 51.967.259 en su calidad

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 01054

de representante legal de la sociedad titular y con constancia de ejecutoria del 01 de diciembre de 2011.

Que mediante radicado 2013ER139563 del 17 de octubre de 2013, la sociedad **Clínicas Jasban Ltda** hoy **Clínicas Jasban S.A.S** identificada con Nit. 800.090.416-7, presentó solicitud de prórroga del registro otorgado mediante Resolución 2340 del 08 de agosto de 2008, prorrogado por la Resolución 3934 del 21 de junio de 2011, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial ubicado en la Calle 106 No. 23 – 61 con orientación visual sentido Sur – Norte de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 06133 del 26 de junio de 2014, por medio del cual se evaluó técnicamente la precitada la solicitud.

Que mediante radicado 2016ER207318 del 23 de noviembre de 2016, la sociedad **Clínicas Jasban S.A.S** identificada con Nit. 800.090.416-7, allegó carta informando sobre el desmonte de la valla tubular comercial ubicada en la Calle 106 No. 23 – 61 con orientación visual sentido Sur – Norte de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES TECNICAS.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente emitió el Concepto Técnico 11387 del 07 de octubre de 2019 en el cual concluyo lo siguiente:

(...)

1. OBJETIVO

Establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, en especial de los Decretos 959 del 2000 y 506 2003 y la Resolución 931 del 2008, por parte de la sociedad CLINICAS JASBAN S.A.S., con NIT 800090416-7, cuyo representante legal es el señor: JAIME ERNESTO BUITRAGO JEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 79.323.948, como propietaria del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial Tubular, que se hallaba instalado en el inmueble de la Calle 106 No.23-61, orientación Sur-Norte y realizar seguimiento al Registro de Publicidad Exterior Visual, otorgado mediante Resolución No 3934 del 2011, correspondiente a la primera prórroga y resolver y finiquitar el Radicado No 2013ER139563, de solicitud de nueva prórroga del registro, objeto de Control y Seguimiento

(...)

4. DESARROLLO DE LA VISITA:

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 01054

La Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de Control y Seguimiento, el día 30/04/2019, al Inmueble de la Calle 106 No.23-61, (dirección catastral), orientación Sur-Norte, encontrando que:

- El elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla con estructura Tubular, objeto de visita de Control y Seguimiento, fue retirado definitivamente del predio, por cuanto, se realizó la construcción de una edificación de acuerdo con lo comunicado mediante radicado 2016ER207318 del 23/11/2016, sin embargo, consultada la documentación que reposa en el expediente del, citado elemento, se verificó que no existe información posterior al radicado 2013ER139563 del 17/10/2013 de solicitud de traslado o nueva prórroga del registro, por lo tanto, se precisa que el elemento no fue trasladado a una nueva ubicación y que en efecto fue desmontado del predio donde se encontraba ubicado, por desistimiento de la solicitud de nueva prórroga presentada, la cual, estaba en trámite y por resolver.

4.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 01054



5. EVALUACIÓN TÉCNICA

De acuerdo con la visita técnica de Control y Seguimiento realizada, al predio de la Calle 106 No 23 - 61 (dirección catastral), se verificó que el elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Tubular, fue retirado de manera definitiva, el cual, contaba con registro otorgado mediante Resolución No 3934 del 2011, por la Secretaria Distrital de Ambiente, correspondiente a la prórroga del registro y solicitud de nueva prórroga, según Rad. No 2013ER139563, la cual, estaba en trámite y pendiente de resolver.

CONDUCTA EVIDENCIADA	NORMA RELACIONADA
No se encontró instalado el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular ya que fue retirado de manera definitiva.	Artículo 30, Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 del 2008

6. CONCEPTO TÉCNICO

Con base en lo citado anteriormente, desde el punto de vista técnico, se evidenció que:

La Sociedad **CLINICAS JASBAN S.A.S.** con NIT 800090416-7, cuyo representante legal El señor: **JAIME ERNESTO BUITRAGO JEREZ**, identificado con C.C. No. 79.323.948, es la propietaria del elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial Tubular, que se hallaba instalado en la Calle 106 No.23-61 esquina Autopista norte, orientación Sur-Norte, el cual, tenía registro otorgado mediante Resolución No. 3934 del 21/06/2011, por la Secretaria Distrital de Ambiente, correspondiente a la primera prórroga del

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 01054

registro y solicitud de nueva prórroga del Registro, según Rad. No. 2013ER139563 del 17/10/2013, pendiente de resolver.

7. CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo revisado y evidenciado, se concluye que el elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial Tubular, objeto de Control y Seguimiento, fue desmontado del predio de la Calle 106 No 23 - 61, orientación (S-N), el cual, tenía registro otorgado mediante Res. No 3934 del 2011, correspondiente a la primera prórroga y solicitud de nueva prórroga del registro con Rad. No 2013ER139563, **en trámite y pendiente de resolver**, de acuerdo con esta, la SDA realizó la valoración técnica ambiental y urbanística del elemento y emitió el Concepto Técnico No 06133 del 26/06/2014 el cual, conceptuó que era viable la solicitud de prórroga y sugirió prorrogar el registro, no obstante, mediante Rad. No 2016ER207318 del 23/11/2016, la sociedad **CLINICAS JASBAN S.A.S.**, con NIT 800090416-7, Informó que, desistía de la solicitud de nueva prórroga, por motivo de la construcción de un edificio en el predio donde estaba ubicado el elemento de PEV y que este era retirado definitivamente del predio.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS**I. De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Carta Política contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*", y el inciso 2° del Artículo 80 se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*" Es por esto, que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones, con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8 el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 01054

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

II. Marco Legal

Que a su vez el artículo tercero, Principios del Código de procedimiento Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”*.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente : *“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...) Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudir, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas. (...)”*

Que el precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad, en virtud de lo establecido por el artículo 306 de la misma norma remitirse a los aspectos no regulados así: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*

Que el Código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 01054

(01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, prevé que: “El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.”, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, consagra:

“(…) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (…).”

(…) Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)

Por su parte, a saber el artículo 18 ibidem estipula: “**Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que la normativa ambiental definió como elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular en el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, establece:

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 01054

“ARTICULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.”.

Que mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

*El registro como tal, **no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.***

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

La misma Resolución, en cuanto a la pérdida de vigencia del registro reglamento en su artículo 4 lo siguiente:

“ARTÍCULO 4º.- PERDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su **vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien**, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas. En estos casos, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor.”

III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 01054

Que en virtud del principio de legalidad la administración debe revisar sus actuaciones administrativas, realizando el análisis de las circunstancias fácticas sobre las cuales se han tomado las decisiones en aras de preservar el orden jurídico.

Que esta Autoridad Ambiental llevará a cabo el estudio jurídico de la solicitud allegada bajo radicado 2016ER207318 del 23 de noviembre de 2016, previa revisión del expediente SDA-17-2008-1958, y prestando especial atención al Concepto Técnico 11387 del 07 de octubre de 2019 y las demás documentales relacionadas previamente en el acápite de antecedentes.

Ahora bien, debe esta Autoridad Ambiental precisar que frente a la solicitud de prórroga del registro allegada bajo radicado 2013ER139563 del 17 de octubre de 2013 se realizaron diferentes actuaciones administrativas en aras de realizar la evaluación ambiental de la misma desde el punto de vista Técnico, dentro de las cuales se encuentra el Concepto Técnico 06133 del 26 de junio de 2014 del cual vale la pena resaltar que dio viabilidad a la solicitud de prórroga allegada, entendiéndose surtido con esto el trámite de evaluación ambiental de la misma.

Así las cosas debe entenderse que el radicado 2016ER207318 del 23 de noviembre de 2016, en el que se allegó desistimiento a la solicitud de prórroga bajo radicado 2013ER139563 del 17 de octubre de 2013 es posterior a la evaluación técnica surtida por esta Autoridad Ambiental efectuada mediante el Concepto Técnico 06133 del 26 de junio de 2014; por tanto, no encuentra procedente esta Secretaría la solicitud de devolución del pago por el servicio de evaluación ambiental; ya que la misma se surtió previa a la solicitud de desistimiento.

Ahora, analizado el radicado 2016ER207318 del 23 de noviembre de 2016, en el que se informó con registro fotográfico adjunto sobre el desmonte de la valla tubular ubicada en la Calle 106 No. 23 – 61 con orientación visual sentido Sur – Norte de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C, así como las conclusiones del Concepto Técnico 11387 del 07 de octubre de 2019, se tiene que a la fecha sobre el expediente SDA-17-2008-1958 no existe fundamento fáctico alguno para que esta Autoridad realice pronunciamiento alguno, ya que la sociedad realizó el desmonte del elemento de publicidad exterior visual objeto del presente pronunciamiento y en consecuencia desistió de la solicitud de prórroga del registro otorgado mediante Resolución 2340 del 08 de agosto de 2008 y Resolución 3934 del 21 de junio de 2011, por lo cual el mismo ha perdido su vigencia como consecuencia del precitado desistimiento, además de haber sido desinstalado.

Que por las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, encuentra la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría merito suficiente para archivar las diligencias realizadas dentro del proceso iniciado dentro del expediente SDA-17-2008-1958 y con la solicitud de registro con radicado 2008ER25034 del 20 de junio de 2008, ya que no existe documental alguna que deba allegarse o procedimiento alguno que sobre el mismo se pueda adelantar.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 01054

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

"(...) La Secretaria Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones: (...)

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

(...)"

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

"(...) Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: (...)

l) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. (...)"

Que a través del numeral 2, del Artículo 5 de la Resolución 01466 del 2018, se delega en la Subdirección De Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

"...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo."

Que el citado Artículo delega a la Subdirección De Calidad del Aire, Auditiva y Visual De La Secretaría Distrital De Ambiente en su numeral 8, la función de:

"Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 01054

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente SDA-17-2008-1958, en el que se adelantaron las diligencias referidas al registro otorgado mediante Resoluciones 2340 del 08 de agosto de 2008 y 3934 del 21 de junio de 2011, a la sociedad **Clínicas Jasban S.A.S** identificada con Nit. 800.090.416-7, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que con lo decidido en el acápite anterior se dé traslado al grupo de expedientes para que proceda archivar las diligencias en cita.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la sociedad **Clínicas Jasban S.A.S** identificada con Nit. 800.090.416-7, a través de su representante legal el señor **Jaime Ernesto Buitrago Jerez** identificado con cédula de ciudadanía 79.323.948 o quien haga sus veces o le represente, en la Avenida Calle 24 No. 72B-94 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38 Piso 1, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**Dado en Bogotá a los 20 días del mes de febrero del 2020**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente N°. SDA-17-2008-1958

XXXX

126PM04-PR16-M-4-V6.0